

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allegan memoriales por parte de BANCO ITAU Y BANCO DE BOGOTÁ en el cual cada entidad da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 912 – RAD.: 76001400302420200037800
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos allegados por BANCO ITAU Y BANCO DE BOGOTÁ en los cuales informan el resultado de la medida de embargo solicitada en el presente proceso, así las cosas, se agregarán para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste los escritos provenientes de BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA en los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 079 de hoy MAYO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**Auto No. 36 Del 11 de mayo de 2021 / Despacho Comisorio / Radicación:
76001400302420200052200 / Demandante: Zona Inmobiliaria JR S.A.S. / Demandado: Luis Felipe Cortes Ocoro**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente, informándole que mediante despacho comisorio No. 01 de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó la diligencia de secuestro sobre un inmueble de propiedad del demandado LUIS FELIPE CORTES OCORO, despacho que fue remitido el 25 de enero de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 36 - Radicación No. 76001400302420200052200
Santiago de Cali, mayo (11) once de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el mediante despacho comisorio No. 01 de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó la diligencia de secuestro sobre un inmueble de propiedad del demandado LUIS FELIPE CORTES OCORO, sin que hasta el momento se haya informado sobre el trámite que se le ha dado al mismo, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es informar si la diligencia de secuestro está programada o no sobre el bien propiedad del demandado LUIS FELIPE CORTES OCORO. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. a la solicitud de comisión, y se devolverá al Juzgado de origen.
- 2.- Mantener** el proceso en secretaría por el Terminó enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 076 de hoy MAYO 12 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 056 mayo 11 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200067600 Demandante: Coopensionados. / Demandado: Jose Eliecer Granada Ayala.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado JOSE ELIECER GRANADA AYALA, quedó notificado conforme al art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 056 RADICACIÓN: 76001400302420200067600
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OSCAR MARIO GIRALDO, en calidad de apoderado de COOPENSIONADOS presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de JOSE ELIECER GRANADA AYALA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$11.872.457 por concepto de capital representado en el pagaré No. 00500100000003907 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2732 de noviembre 23 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P., sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 292 del C.G.P. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 078 de hoy MAYO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.
Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 907 Medidas – RAD.: 76001400302420210009200
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo, secuestro y decomiso del vehículo de placas **CML-153** de propiedad de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CML-153** de propiedad de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.236** que se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali - Valle. librese el oficio correspondiente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 338 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0013900
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA CAMARBU CONTRA KAREN PATRICIA MARENTES
ANGARITA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 12 de febrero. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 338 Inadmite Radicación: 76001 40 03 024 202100139 00
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al artículo 28.1 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

1.-De esta manera y una vez examinadas las facturas únicamente se observa que se pactó como cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali, en la factura No. 10431 de diciembre 19 de 2019, como quiera que afirma en el acápite de competencia que el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cali, deberá demostrar tal afirmación para poder proceder de conformidad.

2 No indica dónde se encuentran los documentos originales que aporta en copia en la presente demanda.

3.-Deberá aclarar el nombre de la demandada ya que menciona a Karen Patrica Marentes

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería al doctor CARLOS A DUARTE, con T.P. No. 90.068 del C.S. de la Judicatura, en favor de los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy MAYO 12 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA, en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 908 Agregar – RAD.: 76001400302420210022800
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA en el cual informa que la medida de embargo solicitada por este despacho fue inscrita, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente para ser tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA en el cual da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en los que solicita corregir las fechas a partir de las que se cobran los intereses en los numerales 2 y 6 del literal primero en mandamiento de pago. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 890 Corrige Rad: 76001 40 03 024 2021 00286 00
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el los numerales 2 y 6 del literal primero del auto No. 790 de abril 22 del presente año por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

2.-Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde agosto 25 de 2020 a marzo 11 de 2021.

6.-Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde agosto 25 de 2020 a marzo 11 de 2021.

SEGUNDO: Los demás puntos quedan iguales

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy MAYO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 893 MAYO 11 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MÍNIMA RAD. 76001400302420210030100 DEMANDANTE FINANZAUTOS S.A. CONTRA JULIO CESAR RODRÍGUEZ GARCÍA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 225 de abril 21 de 2021, en su numeral segundo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 893 Rad No. 76001400302420210030100
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 225 del 21 de abril de 2021, el Despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y ordenó la notificación al señor **Julio César Rodríguez García**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. y decreto 806 de 2020.

Prevía notificación por estado, la apoderada judicial del ente actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que en esta clase de solicitud no es procedente la notificación, toda vez que el artículo que la reglamenta indica que lo pertinente es enviar una carta al deudor informándole que debe hacer la entrega voluntaria del bien y si no lo hace después de cinco días, se iniciará el proceso de aprehensión y entrega. Manifiesta que este es un trámite especial, que no requiere de dicha notificación y por lo tanto, la notificación ordenada no tiene cabida en este trámite.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de resolver la alzada, es pertinente precisar que el art. 289 del C.G.P. dispone: "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*".

La notificación no sólo se comunica de manera formal un acto judicial al administrado, sino que, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por lo mismo se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues, al respetarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación de la providencia atacada, para que sea conocida por el señor **Julio César Rodríguez García**, y pueda con dicha comunicación, ejercer su derecho de defensa, recalcando

AUTO No. 893 MAYO 11 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MÍNIMA RAD. 76001400302420210030100 DEMANDANTE FINANZAUTOS S.A. CONTRA JULIO CESAR RODRÍGUEZ GARCÍA.

que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, las refutaciones de la apoderada judicial del acreedor garantizado Finanza Autos S.A. no logran hacer eco en este juzgador, para determinar la revocatoria del numeral segundo de la providencia atacada, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial, que lleva implícito la salvaguarda del debido proceso.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto manteniendo la ordena allí señalada.

Con respecto a la apelación elevada, no será concedida, dado que este trámite es de mínima cuantía por ello no tiene doble instancia.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 225 del 21 de abril del presente año, en su numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2 NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 076** de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria**

AUTO No. 894 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210031700
DEMANDANTE ARTURO CALDERÓN CONTRA HERNANDO GALINDO LUGO.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvese Proveer. Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 894 Mandamiento Rad No. 76001400302420210031700
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Hernando Galindo Lugo pagar a favor de Arturo Calderón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$10.000.000 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 01 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 15 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$7.000.000 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 02 aportado como base de la ejecución.

4.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 19 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$3.000.000 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 03 aportado como base de la ejecución.

6.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 15 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-925292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Hernando Galindo Lugo**, Líbrese el oficio correspondiente. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

NOTIFIQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 175 MAYO 11 DE 2021 VERBAL MENOR RAD 76001400302420210031900
DEMANDANTE LIDA JANETH AMAYA CONTRA HEREDEROS DETERMINADO E
INDETERMINADOS DE SAÚL SÚAREZ RINCÓN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 175 Rechazo Rad No. 76001400302420210031900
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

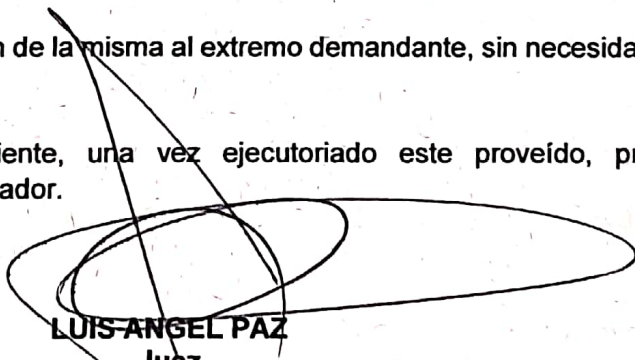
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda demanda verbal de cancelación hipoteca instaurada por **LIDA JANETH AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAÚL SÚAREZ RINCÓN**. se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 144 de abril 21 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 178 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100033300
DEMANDANTE COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA CONTRA ALBA MARINA MARÍA SALAZAR
y DIEGO MARÍN LONDOÑO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 178 Rechazo Rad No. 76001400302420210033300
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA CONTRA ALBA MARINA MARÍA SALAZAR y DIEGO MARÍN LONDOÑO** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 814 de abril 23 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy MAYO 12 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación el 30 de abril de 2021, quedando ejecutoriado el auto de inadmisión el 7 de mayo de 2021. Srvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 182. Rechaza Rad. 76001400302420210034100
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, no fue subsanada en debida forma por cuanto no acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a pesar de que el accionante sostiene que las aprehsiones y entrega de vehículo no es procedente dar cumplimiento a dicha norma por cuanto no es demanda o proceso contencioso.

Al respecto es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, no hace distinción, toda vez que dicho requisito aplicada para todas acciones que se adelante ante la administración de justicia cualquiera que sea la jurisdicción sin importar la clase del asunto, sólo con las excepciones que no es necesario el envío de la demanda y anexos cuando se piden medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la contraparte.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 del 12-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 909 del 11 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210034600. Ejecutivo mínima Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL NIT. 900.542.710-1 contra MARIA DEL ROSARIO TORRES ECHEVERRY C.C. 43.618.392

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 30 de abril de 2021, venciendo el término de inadmisión el 7 de mayo de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 11 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 909. Mandamiento Rad. 76001400302420210034600
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL y contra MARIA DEL ROSARIO TORRES ECHEVERRY, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 7. 859.785 como capital representado en S/N suscrito el 7 de octubre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 8 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada MARIA DEL ROSARIO TORRES ECHEVERRY con C.C. 43.618.392, en las diferentes entidades financiera, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BMV480, de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO TORRES ECHEVERRY con C.C. 43.618.392. Librese oficios a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 15.720.000 conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 76 del 12-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**AUTO No. 847 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210035900 AYS
ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. CONTRA MARÍA ISIDRA RIASCOS
CHEPOTE**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su
revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de abril. Sirvase Proveer. Sirvase
proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 847 Inadmite Rad No. 76001400302420210035900
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima
cuantía instaurada por **AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**
contra **MARÍA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE**. Una vez revisada de acuerdo a los
artículos 82, 83, 84 y siguientes del C.G del P. se observa que adolece del siguiente
defecto;

1. Se menciona que es una demanda de menor cuantía, pero una vez examinado el
título valor aportado se tiene que el capital cobrado no da para adelantar este
trámite. Por lo tanto, deberá hacer los ajustes tanto en la demanda como en el poder.
2. No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias
en la presente demanda. (art. 245 del Código General del Proceso.)
3. Como quiera que en el pagaré se observa que se pactó cláusula aceleratoria
deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hace uso de la misma.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas,
so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- : Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad
demandante en el presente asunto al doctor **JORGE EIECER TAMAYO MUÑOZ**
con T.P. No. 341.197 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 175 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210037600
DEMANDANTE CRESI S.A.S. CONTRA MARLEN ROJAS PATIÑO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto del 27 de abril y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 6** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 175 Rechaza Rad No. 76001400302420210037600
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por CRESI S.A.S. contra MARLEN ROJAS PATIÑO se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 6**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **076** de hoy **MAYO 12 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900576847-8	CRESI S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.972.727	MARLEN	ROJAS PATIÑO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00323-00	256824	27/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
--

TIPO DE COMPENSACION:					
IMPEDIMENTO Y RÉCUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐	CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒	ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐				

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 169 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210037900
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL CONTRA
JHON EDISON GAVIRIA Y OTROS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto del 27 de abril y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 1** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 169 Rechaza Rad No. 76001400302420210037900
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL contra JHON EDINSON GAVIRIA, LUIS GIRALDO PEJENDINO, SANDRA PATRICIA CRUZ ZEMATE Y ANY ANDREA MUÑOZ PORTILLA, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 1, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 170 MAYO 11 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA DE MÍNIMA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210038000 DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S. CONTRA ENRIQUE ANTONIO LÓPEZ GALVIS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 28 de abril y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 14** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 170 Rechaza Rad No. 76001400302420210038000
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda de mínima cuantía iniciada por MOVIAVAL S.A.S. contra ENRIQUE ANTONIO LÓPEZ GALVIS se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 14, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 173 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210038300
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL CONTRA
YESID CUERVO OCAMPO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto del 27 de abril y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 10 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 173 Rechaza Rad No. 76001400302420210038300
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL contra YESID CUERVO OCAMPO, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 13, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

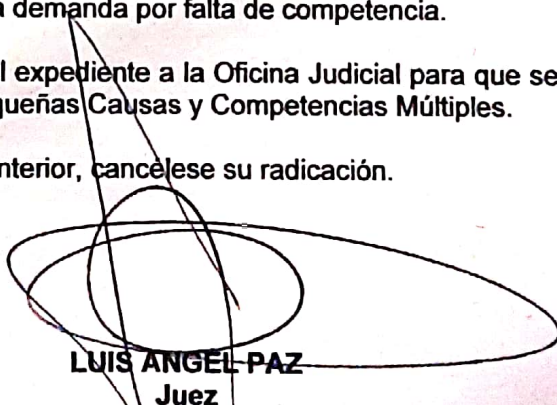
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ~~cancelese~~ su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy MAYO 12 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 174 MAYO 11 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD. 76001400302420210039600 DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. CONTRA SONIA GÓMEZ DAZA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto de mayo 3 y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 16** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 174 Rechaza Rad No. 76001400302420210039600.
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. CONTRA SONIA GÓMEZ DAZA se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 16**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ~~cancelese~~ su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS-ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 076 de hoy **MAYO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de mayo de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 11 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 910. Inadmite Rad. 76001400302420210040400
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra LUZ MERY SALAZAR MARIN, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se pretende el cobro de intereses corrientes por \$ 6.438.551 y moratorios por \$ 154.306, sin determinar el periodo cobrado y la tasa de los mismos, además de otros valores por \$ 755.885, sin determinar sobre que producto recae.
2. El demandante reclama intereses moratorios por \$ 154.306, además de intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación 16 de marzo de 2021, situación que debe aclararse toda vez que estaría haciendo doble cobro de dichos intereses.
3. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta con la demanda y su cano digital, conforme art. 245 CGP.
6. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO. C.C. No. 1.004.189.597 y T.P. No. 269.197 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 del 12-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 911 del 11 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210040800. Aprehensión menor.
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra OSCAR ALBERTO LEON ARCE C.C.
1118283085

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de mayo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 911. Inadmite Rad. 76001400302420210040800
Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra OSCAR ALBERTO LEON ARCE, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No.79.450 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 76 del 12-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria